

Sucesión: testamentaria: institución hereditaria a favor de una fundación a crearse; origen litigioso de los bienes; efectos *

Doctrina:

- 1) *En materia de interpretación testamentaria debe obrarse de modo de desentrañar la verdadera voluntad del causante. La interpretación de un testamento no está dirigida a desentrañar el significado normal y corriente de las palabras, sino a indagar cuál ha sido la verdadera voluntad del causante.*
- 2) *En materia de interpretación de testamentos prevalece el principio favor testamenti y de conservación del acto jurídico, por lo que debe estarse a la interpretación que favorece la validez de la cláusula testamentaria.*
- 3) *Se ha definido a la capacidad para recibir por testamento como la aptitud para investir el derecho a recibir por vía testamentaria; en otros términos, para ser beneficiario de una disposición testamentaria. Es por lo tanto un aspecto de la capacidad de derecho, definitoria de la personalidad en su vinculación mediata y un aspecto de la capacidad para recibir por causa de muerte (art. 3288) en su vinculación inmediata.*
- 4) *El principio sentado por el art. 3287 del Código Civil, según el cual la capacidad debe tenerse al momento de la apertura de la sucesión, cede con la disposición del art. 3735 relativo a las corporaciones que no tienen el carácter de personas jurídicas cuando la sucesión que se les defiere o el legado que se les haga sea con el fin de fundarlas y requerir la competente autorización. Vale decir que, excepcionalmente, el art. 3735 admite la liberalidad testamentaria a corporaciones no existentes si responde a la finalidad de fundarlas y requerir después la autorización, que es retroactiva al acto fundacional.*
- 5) *La sucesión –como procedimiento judicial– no tiende a la satisfacción de pretensiones resistidas o insatisfechas, sino a la determinación objetiva y subjetiva de los bienes dejados por el causante y las personas que habrán de heredarle, debiendo en lo demás los interesados ocurrir por la vía pertinente.*
- 6) *El art. 3607 del Código Civil caracteriza al testamento como un acto de disposición patrimonial: mediante este instrumento el causante dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte. Es decir que –sustancialmente– el testamento contiene disposiciones patrimoniales de última voluntad de su autor.*
- 7) *Dado que el testamento constituye esencialmente un acto de disposición de bienes, una recta interpretación del redactado por el causante, en el que se describió que se encontraba de facto desampoderado de sus bienes por un tercero y que había promovido*

* Publicado en *El Derecho* del 7/02/2007, fallo 54.479.

en vida acciones tendientes a la restitución de su patrimonio, evidencia que su voluntad no pudo ser otra que la de instituir heredera a una fundación con fondos del acervo. Nada obsta a que se obtenga la autorización a la que alude el art. 3735 del Código Ci-

vil, si la situación de los bienes se revierte o se acredita la existencia de bienes suficientes a los fines previstos en el testamento.

Cámara Nacional Civil, Sala B, agosto 30 de 2004. Autos: “G., J. H. s/ sucesión testamentaria”.

* Publicado en *La Ley* del 22/12/2006, fallo 111.099.